

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE	ADRIANA ZAMBRANO CASTRILLON
DEMANDADOS	La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.. COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A..
RADICACIÓN	76001310501020190043901
TEMA	NULIDAD DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL.
PROBLEMA	LA FALTA DE INFORMACIÓN ADECUADA AL AFILIADO AL MOMENTO DEL TRASLADO DE RÉGIMEN GENERA NULIDAD DEL TRASLADO – CARGA DE LA PRUEBA -.
DECISIÓN	SE CONFIRMA Y ADICIONA LA SENTENCIA CONDENATORIA CONSULTADA Y APELADA.

### AUDIENCIA PÚBLICA No. 414

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, así como la consulta a favor de esta última en lo que no fue objeto de apelación de la sentencia

condenatoria No. 72 del 4 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

## **SENTENCIA No. 327**

### **I. ANTECEDENTES**

**ADRIANA ZAMBRANO CASTRILLON** demanda a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** – en adelante **COLPENSIONES** –, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** – en adelante **PORVENIR** –, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** – en adelante **PROTECCIÓN** – y a **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** – en adelante **COLFONDOS** –, con el fin de que se declare la nulidad de su afiliación al RAIS porque las AFP no cumplieron con el deber de información al momento del traslado; que se ordene el traslado de **PORVENIR** a **COLPENSIONES** de los aportes y rendimientos financieros y que, se ordene el reconocimiento de la pensión de vejez con fundamento en la Ley 797 de 2003.

**COLPENSIONES** se opuso a las pretensiones y adujo que de los documentos aportados con la demanda, la parte activa no logra si quiera inferir la nulidad o ineficacia de la afiliación al RAIS, ni el error o vicio del consentimiento que alega. Indica que a la demandante le faltan menos de diez años para cumplir la edad pensional por lo cual no es procedente el traslado; que no contaba con los 15 años o más de servicios cotizados al momento de entrar en vigencia al Sistema de seguridad Social en Pensiones la Ley 100 de 1993, tiempo requerido por la sentencia unificada 062 de 2010, para efectuar el traslado en cualquier tiempo.

**COLFONDOS** se opuso a las pretensiones de la demanda y señala que sí brindó a la demandante una asesoría de manera integral y completa respecto de todas las implicaciones de su decisión de trasladarse de régimen y entre administradoras de pensiones, en la que se le asesoró acerca de las características de dicho Régimen, el funcionamiento del mismo, las diferencias entre el RAIS y el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las ventajas y desventajas, el derecho de rentabilidad que producen los aportes en dicho régimen. Por lo que la solicitud de nulidad carece de fundamento jurídico y asidero fáctico, pues en primer lugar no se aportan elementos probatorios que permitan demostrar que la vinculación a la AFP fue efectuada bajo algún vicio del consentimiento y en segundo lugar, la parte demandante suscribió el formulario de vinculación al Régimen de Ahorro Individual de manera libre y con su consentimiento expreso, como lo exige el artículo 11 del Decreto 692 de 1994. Aduce que no se puede pretender dejar sin efecto un acto válido que nació a la vida jurídica y que ratifica los actos propios de la demandante, trasladándose de régimen pensional y entre administradoras de pensiones con vinculación formal al RAIS hace más de 20 años a COLFONDOS S.A., pues la demandante, dentro del plazo que las disposiciones legales le concede para manifestar sus inconformidades, o volver al Régimen de Prima Media, no lo hizo. Propuso la excepción de prescripción, entre otras.

**PORVENIR** se opuso a las pretensiones y expuso que no es la entidad a la cual se encuentra afiliada la demandante actualmente, sin embargo asegura que al momento de afiliarse con Porvenir fue ilustrada e informada suficientemente sobre las bondades, beneficios y limitaciones de los dos regímenes (R.A.I.S. y RPM), tomando ella misma la decisión de vincularse al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, es decir que, su vinculación se realizó de forma libre, espontánea, sin presiones y totalmente informada. Propuso las excepciones de cobro de prescripción,

prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y la de buena fe.

**PROTECCIÓN** se opuso a las pretensiones de la demanda y señala que sí brindó a la demandante una asesoría integral, suficiente, oportuna, veraz y eficaz respecto de todas las implicaciones de su decisión de trasladarse de Administradora de Fondos de Pensiones en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad del cual venía afiliado, en la que se le recordó acerca de las características de dicho Régimen, el funcionamiento del mismo, las diferencias entre el RAIS y el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las ventajas y desventajas, el derecho al bono pensional, la posibilidad de efectuar aportes voluntarios, la rentabilidad que producen los aportes en dicho régimen. Igualmente, se le dio a conocer sobre la opción legal de retracto con la que cuentan los afiliados a fin de que puedan tomar la decisión que más les convenga, entre otras, tal y como lo hace constar al imponer su firma en la casilla de voluntad de afiliación y conforme a su manifestación de voluntad expresada donde quedó plasmado su consentimiento. Propuso la excepción de prescripción, entre otras.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali declaró la nulidad y/o ineficacia de la afiliación que realizó ADRIANA ZAMBRANO CASTRILLON al RAIS y le ordenó a PROTECCIÓN, PROVENIR y COLFONDOS a trasladar a COLPENSIONES los valores correspondientes a las cotizaciones con los rendimientos, bonos pensionales y sumas adicionales de la aseguradora con los rendimientos e intereses como lo dispone el artículo 1.746 del Código Civil.

Condenó a Colpensiones a pagar a la demandante la pensión de vejez con fundamento en la Ley 797 de 2003, a partir del 25 de abril de 2019 en cuantía de \$6.231.594 por trece mesadas al año. Liquidó un retroactivo hasta el 31 de marzo de 2022 en la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$247.688.495). Fijo la mesada pensional del año 2022 en \$6.491.912. Autorizó los descuentos a salud.

### **III. RECURSOS DE APELACIÓN**

El apoderado judicial de COLPENSIONES interpuso el recurso de apelación y reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda; señala que se debe tener en cuenta lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL373-2021 e indica que también se debe tener en cuenta que el Decreto 1241 de 2010 establece las obligaciones en cabeza de los afiliados y existen de su parte unos deberes mínimos en los que se destaca que el silencio en el tiempo constituye una disposición consiente de permanecer en el RAIS, y la única manera de desvirtuarlo es demostrar vicios en el consentimiento; aduce que no todos los afiliados pueden considerarse como inexpertos. Que la nulidad genera una inestabilidad fiscal y pide que no se condene en costas.

La apoderada judicial de PORVENIR presentó el recurso de apelación y solicita que se revoque la condena en su contra porque no es procedente ordenar la devolución de los aportes que ya fueron trasladados a PROTECCIÓN; que tampoco se debe devolver los gastos de administración porque estos cumplen una destinación especial para financiar la correcta administración de los recursos de la cuenta de ahorro individual que le permiten obtener rendimientos, por lo tanto, ya

fueron utilizados esos gastos y no pueden devolverse con cargo al patrimonio indexados. Que no procede la devolución de los rendimientos porque ellos no se dan en el régimen de prima media y no había lugar a ellos porque se entendería que nunca estuvo afiliada al RAIS, que tampoco hay un bono pensional para devolver y de haberlo sería devuelto a la entidad que lo expidió; tampoco deber ser devuelto el porcentaje con destino al fondo de pensión de garantía mínima por cuanto se encuentran extintos al igual que la prima de seguros.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se presentaron los siguientes alegatos:

### **ALEGATOS DE COLPENSIONES**

Su apoderado judicial reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

### **ALEGATOS DE PORVENIR**

La apoderada judicial de PORVENIR ratifica los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

### **ALEGATOS DE LA DEMANDANTE**

El apoderado judicial de la actora solicita que se confirme la sentencia de primera instancia y se corrija el error involuntario al identificar el apoderado de la demandante y el nombre de la misma en el numeral sexto de la sentencia.

#### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

Entonces, lo que la Sala resolverá es i) si se debe o no declarar la ineficacia del traslado de la demandante del otrora ISS – hoy COLPENSIONES – a COLFONDOS, PORVENIR y PROTECCIÓN, en caso afirmativo; ii) cuáles son las consecuencias prácticas de tal declaratoria y si se debe o no revocar la orden que se le impuso a PORVENIR de devolver los gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, bonos pensionales; iii) si la actora tiene derecho a la pensión de vejez con fundamento en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003; iv) de ser procedente, se definirá la fecha de causación y disfrute de la misma y; iv) si se debe revocar la condena en costas impuesta a PORVENIR S.A. y si opera o no la excepción de prescripción. En su orden se resuelven los problemas planteados.

#### **DE LA INEFICACIA DEL TRASLADO**

Respecto al **deber de información**, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses, teniendo en cuenta que la AFP es la experta y el afiliado al momento del traslado era lego en temas financieros y pensionales, ambos se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta equilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera, tal y como lo dispone el artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003.

Posteriormente, a ese deber de información se aumentó el **deber de asesoría y buen consejo** acerca de lo que más le conviene al afiliado y, por tanto, lo que podría perjudicarlo, y luego, con la Ley 1748 de 2014 artículo 3 del Decreto 2071 de 2015, Circular externa No. 016 de 2016 se incluyó a todo lo anterior el deber de la **doble asesoría**, que consiste en el derecho de los afiliados a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

En tal sentido, contrario a lo que alegan las demandadas, el deber de información no desapareció cuando se agregó el deber de asesoría y buen consejo y de doble asesoría, pues éstos últimos son adicionales al deber de información que les asiste desde su fundación; tampoco es válido afirmar que ese deber de información se suple o se reduce a la firma del formulario de afiliación, ni a las afirmaciones, leyendas de afiliación libre y voluntaria consignadas en los formatos de las AFP; ni al tiempo en que la demandante estuvo afiliada al fondo privado, pues con ellos se podría acreditar la firma del formulario; pero no la forma singular de lo que el fondo de pensiones le dijo a la demandante y lo que se hizo en ese contexto determinado de la afiliación, para así poder inferir si fue lo que la ley y la jurisprudencia exigen en cuanto el consentimiento informado. En consecuencia, si bien el formulario es un documento válido, con él no se suple la información que debió brindar el fondo de pensiones a la actora al momento del traslado de régimen.

Respecto ese deber de información de la AFP se pueden consultar las sentencias SL 31989 de 2008, SL 31314 de 2008, SL 33083 de 2011, SL 12136 de 2014, SI19447 de 2017, SL 4964 de 2018, SL 4989 de 2018 SL 1452 de 2019, SL 1688 de 2019, SL 4360 de 2019, entre otras.

En cuanto a la valoración del formulario de afiliación como prueba de la libertad de afiliación, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL367-2022 expresó que,

*“Ahora bien, tampoco le asiste razón a la parte opositora que el formulario de afiliación suscrito por la petente era prueba suficiente de la voluntad libre e informada del afiliado, ya que se trata de un formato preimpreso que no ofrece ninguna certeza que en realidad se haya efectuado una explicación completa, clara, eficaz y de acuerdo a las condiciones de la persona que pretendía efectuar el traslado, lo que se observa es un forma genérica, que no puede llevar a concluir que se haya brindado una asesoría oportuna, clara y precisa sobre las características, ventajas y desventajas de cada régimen, que existían para su caso particular, al momento de optar por cualquiera de los dos.*

*Además, no podía entender que la actora expresó su voluntad de afiliación en el formulario. Al respecto se ha de precisar que el simple diligenciamiento del formulario no supe en manera alguna el deber de información, ni resulta ser demostrativo de haberse satisfecho en debida forma el mentado deber (CSJ SL1741-2021) en la que se memoraron las sentencias CSJ SL1421-2019; CSJ SL4964-2018 y CSJ SL19447-2017). Los formularios de afiliación son unos documentos proforma que nada diferente a lo allí señalado indican y, con base en los cuales no se puede estimar que signifiquen de contera entonces, el cumplimiento de la orientación necesaria, requerida y exigida por Ley para que la actora tuviese un conocimiento suficiente, pleno y veraz para poder comprender la conveniencia o no de su traslado.”*

**COLFONDOS, PORVENIR y PROTECCIÓN** no demostraron que cumplieron con el deber, que le asiste desde su fundación de informar a la demandante de manera clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias de la afiliación al régimen pensional RAIS, en ese sentido deviene que el suministro de la información es un acto previo a la

suscripción del formulario; de lo contrario, no puede hablarse de una voluntad realmente libre.

Por lo anterior, la Sala no comparte el argumento que la demandante tenía el deber de informarse por la incidencia de los actos en su futuro y que era carga suya demostrar que cumplió con ese deber de consumidor financiero, en razón a que la carga de la prueba de demostrar que se le brindó la información al momento del traslado está es en cabeza de las administradoras de pensiones y no de la demandante, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

Así las cosas, la Sala considera que el Juez acertó en su decisión de declarar la nulidad o la ineficacia de la afiliación de la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad.

Lo que procede entonces, es la ineficacia de la afiliación, nulidad o ineficacia de la afiliación o traslado por el servicio público indicado, como se quiera denominar. La Sala considera que el uso del término nulidad de traslado se abordó como una consecuencia de la trasgresión del deber de información, se entiende que nulidad e ineficacia en este proceso se expusieron como sinónimos que tienen las mismas consecuencias jurídicas.

Respecto a esa diferencia entre nulidad relativa y absoluta, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral precisó en la sentencia CSJ SL4369 de 2019 que:

*“En las sentencias CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019 y CSJ SL3464-2019 esta Sala precisó que la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia en sentido estricto o exclusión de todo efecto al traslado. **Por ello, el examen del acto de cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde esta institución y no desde el régimen de las nulidades o inexistencia.***

*Lo anterior, debido a que en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el legislador consagró de manera expresa en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia. En efecto, el citado precepto refiere que cuando «el empleador, y en general **cualquier persona** natural o jurídica **que impida o atente en cualquier forma** contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral [...] **la afiliación respectiva quedará sin efecto**».*

*Nótese que de acuerdo con esa disposición cualquier atentado o transgresión contra el derecho del trabajador a la afiliación libre y voluntaria a un régimen pensional se sanciona con la ineficacia del acto. Y resulta que una de las formas de atentar o violar los derechos de los trabajadores a una afiliación libre es no suministrarle la información necesaria, suficiente y objetiva sobre las consecuencias de su traslado de un régimen pensional a otro.*

*Ahora bien, podría contra argumentarse que ese precepto alude a una acción del empleador o de cualquier persona tendiente a engañar al trabajador; sin embargo, para la Corte esta es una lectura incompleta y reduccionista de la norma, en la medida que los derechos pueden ser objeto de violación o transgresión por acción, y también por omisión. Además, en ninguno de sus enunciados el texto refiere que para que se configure la ineficacia sea necesario un «engaño», «artificio» o un vicio del consentimiento; antes bien, la norma alude a «cualquier forma» de violación de los derechos de los trabajadores a la afiliación.*

*En consonancia con lo expuesto, cabe recordar que todo deber tiene como correlato un derecho. Luego, si conforme a las reglas referidas en casación, las administradoras tienen rigurosas obligaciones de brindar información a los afiliados; estos a su vez tienen el derecho a recibirla. Por ello, puede aseverarse que existe un derecho de los afiliados a obtener información sobre las consecuencias y riesgos de su cambio de régimen pensional, de manera que su violación –por disposición de ley– se sanciona con la ineficacia del acto.*

*Para ahondar en razones, y asumiendo que el deber de información tiene como correlato un derecho a la información, la sanción de ineficacia no solo encuentra respaldo en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, sino también en*

*los artículos 272 de la citada normativa, 13 del Código Sustantivo del Trabajo y 53 de la Constitución Política.”*

En cuanto a las consecuencias prácticas de la ineficacia del traslado y lo que alega **PORVENIR** referente a que no procede la orden de devolver los rendimientos, bonos pensionales, sumas adicionales, el porcentaje destinado al fondo de pensión de garantía mínima y los gastos de administración, porque en su sentir se constituye un enriquecimiento sin causa y un imposible jurídico, esta Sala indica que las consecuencias serán las de volver las cosas al estado anterior y tener por hecho que el acto de traslado jamás existió, por lo cual, se deben devolver la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, los gastos de administración, sumas adicionales de la aseguradora y el porcentaje del fondo de pensión de garantía mínima con cargo a sus propio patrimonio, bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., de allí que, no hay lugar a la compensación que alega PORVENIR, aun en el evento de haberla propuesta.

Así lo dispuso la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en la sentencia SL4360 de 2019 en la que rememoró las *“Implicaciones prácticas de la ineficacia del traslado”* en los siguientes términos:

*“(…) en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019)”*.

Y en la sentencia SL367-2022 indicó que:

*“(…) También se ha dicho por la Sala que una vez declarada la ineficacia, debe la administradora de pensiones trasladar a Colpensiones, además del saldo de la cuenta individual y sus rendimientos, las comisiones y los gastos de administración, entre otros, puesto que si las cosas vuelven a su estado anterior la administradora tiene que asumir los deterioros al bien administrado, pues la ineficacia se declara como consecuencia de la conducta de la administradora por omitir brindar la información al afiliado, quien tenía derecho a recibirla, no de forma gratuita, sino con cargo a la comisión de administración de aportes obligatorios y comisiones por buen desempeño que se descuentan de la cotización y de su ahorro.*

*Por tal razón, en tratándose de ineficacia, esta Corte ha adoctrinado que tal declaratoria obliga a las entidades del RAIS a devolver todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual del titular, ya que los mismos serán utilizados para la financiación de la prestación pensional a que tenga derecho el afiliado en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el reintegro a Colpensiones del saldo de la cuenta individual y sus rendimientos, los valores cobrados por los fondos privados a título de comisiones gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, estos tres últimos en forma indexada (CSJ SL4025-2021, CSJ SL4062-2021 y CSJ SL4175-2021), pues, desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al RPMPD administrado por Colpensiones (CSJ SL2877-2020). (…)”*

De tal suerte que, la devolución de los gastos de administración y rendimientos no podrían ser una forma de enriquecer ilícitamente a la demandante ni a COLPENSIONES, porque su orden se da como consecuencia de la conducta indebida de las administradoras que ha generado deterioros en el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez.

Lo anterior permite indicar que no le asiste razón a COLPENSIONES, cuando indica que la ineficacia del traslado declarada afecta la sostenibilidad financiera del sistema, pues la sentencia ordenó a PROTECCIÓN trasladarle todos los valores que hubiere recibido con

motivo del traslado y afiliación de la actora, como cotizaciones íntegras que incluye gastos de administración y los rendimientos.

Se adiciona la sentencia en el sentido de ordenar a COLFONDOS, PORVENIR y a PROTECCIÓN a devolver los gastos de administración, sumas adicionales de la aseguradora y el porcentaje del fondo de pensión de garantía mínima, con cargo al patrimonio durante el periodo en que administraron la cuenta de ahorro individual de la demandante, tal y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL17595-2017, SL4989-2018, SL1421-2019, SL3901-2020, SL367-2022, entre otras. Se aclara que PORVENIR no debe devolver aportes, pues estos se encuentra en la AFP PROTECCIÓN por ser la última entidad a la cual se trasladó la actora.

En cuanto a la prescripción de la acción de nulidad del traslado de régimen, esta Sala encuentra que es imprescriptible, toda vez que las pretensiones encaminadas a obtener la nulidad del traslado de régimen y sus respectivas consecuencias ostentan un carácter declarativo, en la medida en que se relacionan con el deber de examinar la expectativa del afiliado a fin de recuperar el régimen de prima media con prestación definida, y en tal virtud acceder al reconocimiento de la prestación pensional, previo cumplimiento de los presupuestos legales establecidos para tal fin. Así lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en la sentencia SL1421-2019, posición reiterada en la SL1688-2019, SL1689-2019, SL2611 de 2020, SL2308-2020, entre otras. Iguales razones caben para indicar que no hay prescripción respecto a los gastos de administración, pues estos nacen del derecho a la ineficacia del traslado, en la sentencia SL2209-2021 del 26 de mayo de 2021, se reiteró que,

*“Hay que mencionar que, así como la acción para obtener la declaración de ineficacia es imprescriptible, **los derechos que nacen de ello también tienen igual connotación.** En efecto, conforme al artículo 48 de la Constitución Política, el derecho a la seguridad social es un derecho subjetivo de orden irrenunciable, premisa que implica al menos dos cosas: (i) no puede ser parcial o totalmente objeto de dimisión o disposición por su titular (inalienable e indisponible), como tampoco puede ser abolido por el paso del tiempo (imprescriptible) o por imposición de las autoridades sin título legal (irrevocable).”*

En lo referente a las COSTAS impuestas a PORVENIR, esta Sala recuerda que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc., por lo cual, se confirma la condena, toda vez que se opuso a las pretensiones de la demanda.

## **DE LA PENSIÓN DE VEJEZ**

El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, incrementó la edad de las mujeres para acceder a la pensión de vejez a partir del 1º de enero de 2014 en 57 años y a partir del 1º de enero de 2005 incrementó el número de semanas cotizadas así: para el 2005, 50 semanas y, a partir del 2006, 25 semanas cada año hasta llegar a las 1.300 semanas en el año 2015. Requisitos que acreditó la demandante como se pasa a indicar.

De la historia laboral expedida por PROTECCIÓN el 18 de marzo de 2021 que obra a folios 53 y siguientes del PDF07 del cuaderno del juzgado, se desprende que la demandante cotizó en toda la vida laboral desde el 10 de agosto de 1986 hasta el 28 de abril de 2019 un total de **1.440,57** semanas, y, por lo tanto, tiene derecho al reconocimiento de la

pensión de vejez a partir del 6 de abril de 2018, fecha en la que cumplió los 57 años de edad, al acreditar los requisitos previstos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003.

Sin embargo, el disfrute de la pensión, conforme a lo dispuesto por el juez y de conformidad al artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, es a partir del 29 de abril de 2019 teniendo en cuenta que la última cotización la realizó el 28 de abril de 2019, según se desprende de la historia laboral expedida por PROTECCIÓN, actualizada al 18 de marzo de 2021.

El monto de la pensión se obtuvo al realizar la liquidación de su mesada pensional con el promedio de lo devengado en los últimos 10 años cotizados por ser más favorable, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, y, después de aplicarle a un ingreso base de liquidación de \$9.762.850 una tasa de remplazo del 63.83% de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, para una mesada al 29 de abril de 2019 en la suma de \$6.231.594; tal y como lo indicó el juez. La demandante tiene derecho a trece (13) mesadas al año por haberse causado el derecho con posterioridad al 31 de julio de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005.

El retroactivo pensional desde el 29 de abril de 2019 hasta el 31 de marzo de 2022 asciende a la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$246.857.616)**. incluida la mesada adicional de diciembre y los reajustes anuales de ley, y no el guarismo de \$247.688.495 calculados por el juez; no se indica la razón de la diferencia por cuanto no se aportó la liquidación realizada por el juzgado de instancia. En tal sentido se modifica el numeral sexto de la sentencia

precisándose el mismo que para todos los efectos el nombre de la demandante es ADRIANA ZAMBRANO CASTRILLON y no como se indicó en dicho numeral. Se anexa la liquidación para que haga parte integral de esta providencia.

La demandada formuló la excepción de prescripción, pero ésta no prospera porque la pensión de vejez se reconoce desde el 29 de abril de 2019 y la demanda se presentó en la oficina de reparto el 23 de julio de 2019, sin que hay transcurrido el término de tres años entre una fecha y otra.

Las razones anteriores son suficientes para modificar la sentencia consultada y apelada. **COSTAS** en esta instancia a cargo de PORVENIR y COLPENSIONES a favor de la demandante, inclúyanse en la liquidación de esta instancia a cargo de cada una la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADICIONAR** el numeral cuarto de la sentencia apelada y consultada identificada con el No. 72 del 4 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de ordenar a COLFONDOS, PORVENIR y a PROTECCIÓN, a devolver el porcentaje de los gastos de administración, sumas adicionales de la aseguradora y el porcentaje del fondo de pensión de garantía mínima, con cargo a su propio patrimonio, por los periodos en que administraron las cotizaciones de la demandante.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral sexto de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de indicar que el retroactivo por las mesadas pensionales causadas desde el 29 de abril de 2019 hasta el 31 de marzo de 2022 ascienden a la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$246.857.616)**, incluida la mesada adicional de diciembre y los reajustes anuales de ley, y no el guarismo de \$247.688.495 calculados por el juez; se precisa que para todos los efectos el nombre de la demandante es **ADRIANA ZAMBRANO CASTRILLON** y no como se indicó en dicho numeral. En lo demás se confirma el numeral.

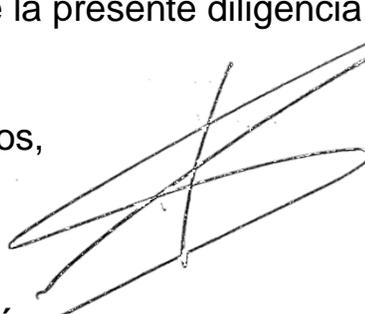
**TERCERO: CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás.

**CUARTO: COSTAS** en esta instancia a cargo de PORVENIR y COLPENSIONES y a favor de la demandante, inclúyanse en la liquidación de esta instancia a cargo de cada una la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

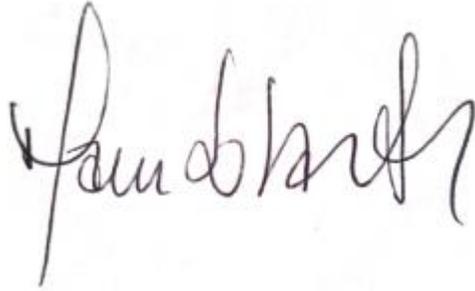
Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Intervinieron los Magistrados,



**GERMÁN VARELA COLLAZOS**



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

## LIQUIDACIÓN IBL

F/DESDE	F/HASTA	DIAS	IBC	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	IBC INDEXADO	IBC INDEXADO X DIAS
29/04/2009	30/04/2009	2	5.768.000	100	143,26676	8.263.627	16.527.253
01/05/2009	31/05/2009	30	5.541.000	100	143,26676	7.938.411	238.152.335
01/06/2009	30/06/2009	30	5.738.000	100	143,26676	8.220.647	246.619.401
01/07/2009	31/07/2009	30	6.330.000	100	143,26676	9.068.786	272.063.577
01/08/2009	31/08/2009	30	7.057.000	100	143,26676	10.110.335	303.310.058
01/09/2009	30/09/2009	30	6.592.000	100	143,26676	9.444.145	283.324.345
01/10/2009	31/10/2009	30	5.887.000	100	143,26676	8.434.114	253.023.425
01/11/2009	30/11/2009	30	5.686.000	100	143,26676	8.146.148	244.384.439
01/12/2009	31/12/2009	30	5.776.000	100	143,26676	8.275.088	248.252.642
01/01/2010	31/01/2010	30	6.809.000	102,00181	143,26676	9.563.589	286.907.664
01/02/2010	28/02/2010	30	6.765.000	102,00181	143,26676	9.501.789	285.053.657
01/03/2010	31/03/2010	30	7.266.000	102,00181	143,26676	10.205.469	306.164.061
01/04/2010	30/04/2010	30	7.137.000	102,00181	143,26676	10.024.282	300.728.448
01/05/2010	31/05/2010	30	6.820.000	102,00181	143,26676	9.579.039	287.371.166
01/06/2010	30/06/2010	30	7.344.000	102,00181	143,26676	10.315.024	309.450.710
01/07/2010	31/07/2010	30	9.424.000	102,00181	143,26676	13.236.490	397.094.702
01/08/2010	31/08/2010	30	8.092.000	102,00181	143,26676	11.365.628	340.968.838
01/09/2010	30/09/2010	30	8.867.000	102,00181	143,26676	12.454.155	373.624.653
01/10/2010	31/10/2010	30	7.151.000	102,00181	143,26676	10.043.945	301.318.359
01/11/2010	30/11/2010	30	6.992.000	102,00181	143,26676	9.820.622	294.618.650
01/12/2010	31/12/2010	30	7.199.000	102,00181	143,26676	10.111.364	303.340.913
01/01/2011	31/01/2011	30	7.969.000	105,23651	143,26676	10.848.828	325.464.844
01/02/2011	28/02/2011	30	7.252.000	105,23651	143,26676	9.872.719	296.181.585
01/03/2011	31/03/2011	30	8.310.000	105,23651	143,26676	11.313.058	339.391.750
01/04/2011	30/04/2011	30	7.911.000	105,23651	143,26676	10.769.868	323.096.045
01/05/2011	31/05/2011	30	7.012.000	105,23651	143,26676	9.545.989	286.379.657
01/06/2011	30/06/2011	30	6.813.000	105,23651	143,26676	9.275.074	278.252.225
01/07/2011	31/07/2011	30	6.603.000	105,23651	143,26676	8.989.185	269.675.538
01/08/2011	31/08/2011	30	5.941.000	105,23651	143,26676	8.087.952	242.638.554
01/09/2011	30/09/2011	30	6.152.000	105,23651	143,26676	8.375.203	251.256.082
01/10/2011	31/10/2011	30	7.347.000	105,23651	143,26676	10.002.050	300.061.515
01/11/2011	30/11/2011	30	9.655.000	105,23651	143,26676	13.144.113	394.323.387
01/12/2011	31/12/2011	30	8.875.000	105,23651	143,26676	12.082.237	362.467.121
01/01/2012	31/01/2012	30	6.483.000	109,1574	143,26676	8.508.799	255.263.978
01/02/2012	29/02/2012	30	6.252.000	109,1574	143,26676	8.205.617	246.168.501
01/03/2012	31/03/2012	30	7.389.000	109,1574	143,26676	9.697.905	290.937.148
01/04/2012	30/04/2012	30	8.483.000	109,1574	143,26676	11.133.757	334.012.699
01/05/2012	31/05/2012	30	7.070.000	109,1574	143,26676	9.279.224	278.376.728
01/06/2012	30/06/2012	30	7.073.000	109,1574	143,26676	9.283.162	278.494.851
01/07/2012	31/07/2012	30	7.285.000	109,1574	143,26676	9.561.407	286.842.215
01/08/2012	31/08/2012	30	6.131.000	109,1574	143,26676	8.046.807	241.404.203
01/09/2012	30/09/2012	30	7.408.000	109,1574	143,26676	9.722.842	291.685.261
01/10/2012	31/10/2012	30	7.222.000	109,1574	143,26676	9.478.721	284.361.630
01/11/2012	30/11/2012	30	6.543.000	109,1574	143,26676	8.587.548	257.626.440

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO POR ADRIANA ZAMBRANO CASTRILLON  
 CONTRA PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES.

01/12/2012	31/12/2012	30	7.380.000	109,1574	143,26676	9.686.093	290.582.779
01/01/2013	31/01/2013	30	6.821.000	111,81576	143,26676	8.739.578	262.187.344
01/02/2013	28/02/2013	30	7.368.000	111,81576	143,26676	9.440.436	283.213.070
01/03/2013	31/03/2013	30	8.248.000	111,81576	143,26676	10.567.958	317.038.735
01/04/2013	30/04/2013	30	9.331.000	111,81576	143,26676	11.955.579	358.667.366
01/05/2013	31/05/2013	30	8.386.000	111,81576	143,26676	10.744.774	322.343.214
01/06/2013	30/06/2013	30	8.720.000	111,81576	143,26676	11.172.720	335.181.592
01/07/2013	31/07/2013	30	8.274.000	111,81576	143,26676	10.601.271	318.038.130
01/08/2013	31/08/2013	30	9.283.000	111,81576	143,26676	11.894.078	356.822.330
01/09/2013	30/09/2013	30	8.995.000	111,81576	143,26676	11.525.070	345.752.112
01/10/2013	31/10/2013	30	8.901.000	111,81576	143,26676	11.404.631	342.138.916
01/11/2013	30/11/2013	30	7.335.000	111,81576	143,26676	9.398.154	281.944.607
01/12/2013	31/12/2013	30	6.979.000	111,81576	143,26676	8.942.020	268.260.588
01/01/2014	31/01/2014	30	5.606.000	113,98254	143,26676	7.046.285	211.388.549
01/02/2014	28/02/2014	30	7.122.000	113,98254	143,26676	8.951.773	268.553.201
01/03/2014	31/03/2014	30	6.416.000	113,98254	143,26676	8.064.389	241.931.667
01/04/2014	30/04/2014	30	6.573.000	113,98254	143,26676	8.261.725	247.851.753
01/05/2014	31/05/2014	30	6.611.000	113,98254	143,26676	8.309.488	249.284.641
01/06/2014	30/06/2014	30	6.449.000	113,98254	143,26676	8.105.867	243.176.017
01/07/2014	31/07/2014	30	7.229.000	113,98254	143,26676	9.086.264	272.587.909
01/08/2014	31/08/2014	30	7.422.000	113,98254	143,26676	9.328.849	279.865.467
01/09/2014	30/09/2014	30	7.873.000	113,98254	143,26676	9.895.719	296.871.574
01/10/2014	31/10/2014	30	7.054.000	113,98254	143,26676	8.866.303	265.989.087
01/11/2014	30/11/2014	30	6.374.000	113,98254	143,26676	8.011.598	240.347.950
01/12/2014	31/12/2014	30	6.113.000	113,98254	143,26676	7.683.543	230.506.279
01/01/2015	31/01/2015	30	6.450.000	118,15166	143,26676	7.821.055	234.631.643
01/02/2015	28/02/2015	30	7.129.000	118,15166	143,26676	8.644.387	259.331.625
01/03/2015	31/03/2015	30	6.591.000	118,15166	143,26676	7.992.027	239.760.799
01/04/2015	30/04/2015	30	6.646.000	118,15166	143,26676	8.058.718	241.761.534
01/05/2015	31/05/2015	30	6.547.000	118,15166	143,26676	7.938.674	238.160.211
01/06/2015	30/06/2015	30	6.514.000	118,15166	143,26676	7.898.659	236.959.771
01/07/2015	31/07/2015	30	7.630.000	118,15166	143,26676	9.251.883	277.556.501
01/08/2015	31/08/2015	30	7.582.000	118,15166	143,26676	9.193.680	275.810.405
01/09/2015	30/09/2015	30	6.800.000	118,15166	143,26676	8.245.453	247.363.592
01/10/2015	31/10/2015	30	7.320.000	118,15166	143,26676	8.875.988	266.279.632
01/11/2015	30/11/2015	30	13.290.000	118,15166	143,26676	16.115.010	483.450.315
01/12/2015	31/12/2015	30	10.836.000	118,15166	143,26676	13.139.372	394.181.160
01/01/2016	31/01/2016	30	11.111.000	126,14945	143,26676	12.618.660	378.559.788
01/02/2016	29/02/2016	30	8.503.000	126,14945	143,26676	9.656.778	289.703.346
01/03/2016	31/03/2016	30	9.117.000	126,14945	143,26676	10.354.092	310.622.769
01/04/2016	30/04/2016	30	8.891.000	126,14945	143,26676	10.097.426	302.922.786
01/05/2016	31/05/2016	30	8.556.000	126,14945	143,26676	9.716.970	291.509.095
01/06/2016	30/06/2016	30	7.639.000	126,14945	143,26676	8.675.541	260.266.243
01/07/2016	31/07/2016	30	7.888.000	126,14945	143,26676	8.958.328	268.749.853
01/08/2016	31/08/2016	30	7.039.000	126,14945	143,26676	7.994.127	239.823.810
01/09/2016	30/09/2016	30	8.648.000	126,14945	143,26676	9.821.453	294.643.601
01/10/2016	31/10/2016	30	7.788.000	126,14945	143,26676	8.844.759	265.342.780

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO POR ADRIANA ZAMBRANO CASTRILLON  
CONTRA PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES.

01/11/2016	30/11/2016	30	9.505.000	126,14945	143,26676	10.794.740	323.842.209
01/12/2016	31/12/2016	30	8.050.000	126,14945	143,26676	9.142.310	274.269.309
01/01/2017	31/01/2017	30	8.050.000	133,39977	143,26676	8.645.423	259.362.685
01/02/2017	28/02/2017	30	8.975.750	133,39977	143,26676	9.639.646	289.189.394
01/03/2017	31/03/2017	30	17.891.099	133,39977	143,26676	19.214.424	576.432.730
01/04/2017	30/04/2017	30	8.512.875	133,39977	143,26676	9.142.535	274.276.040
01/05/2017	31/05/2017	30	8.512.875	133,39977	143,26676	9.142.535	274.276.040
01/06/2017	30/06/2017	30	15.729.274	133,39977	143,26676	16.892.699	506.780.961
01/07/2017	31/07/2017	30	8.522.933	133,39977	143,26676	9.153.337	274.600.098
01/08/2017	31/08/2017	30	8.512.875	133,39977	143,26676	9.142.535	274.276.040
01/09/2017	30/09/2017	30	8.512.875	133,39977	143,26676	9.142.535	274.276.040
01/10/2017	31/10/2017	30	12.769.312	133,39977	143,26676	13.713.801	411.414.043
01/11/2017	30/11/2017	30	9.361.115	133,39977	143,26676	10.053.515	301.605.456
01/12/2017	31/12/2017	30	8.512.875	133,39977	143,26676	9.142.535	274.276.040
01/01/2018	31/01/2018	30	8.895.954	138,85399	143,26676	9.178.667	275.360.004
01/02/2018	28/02/2018	30	8.895.954	138,85399	143,26676	9.178.667	275.360.004
01/03/2018	31/03/2018	30	8.895.954	138,85399	143,26676	9.178.667	275.360.004
01/04/2018	30/04/2018	30	8.895.954	138,85399	143,26676	9.178.667	275.360.004
01/05/2018	31/05/2018	30	8.895.954	138,85399	143,26676	9.178.667	275.360.004
01/06/2018	30/06/2018	30	8.895.954	138,85399	143,26676	9.178.667	275.360.004
01/07/2018	31/07/2018	30	8.895.954	138,85399	143,26676	9.178.667	275.360.004
01/08/2018	31/08/2018	30	8.895.954	138,85399	143,26676	9.178.667	275.360.004
01/09/2018	30/09/2018	30	8.895.954	138,85399	143,26676	9.178.667	275.360.004
01/10/2018	31/10/2018	30	8.895.954	138,85399	143,26676	9.178.667	275.360.004
01/11/2018	30/11/2018	30	10.293.890	138,85399	143,26676	10.621.029	318.630.873
01/12/2018	31/12/2018	30	8.895.954	138,85399	143,26676	9.178.667	275.360.004
01/01/2019	31/01/2019	30	8.895.954	143,26676	143,26676	8.895.954	266.878.620
01/02/2019	28/02/2019	30	9.607.630	143,26676	143,26676	9.607.630	288.228.900
01/03/2019	31/03/2019	30	9.251.792	143,26676	143,26676	9.251.792	277.553.760
01/04/2019	30/04/2019	28	10.706.063	143,26676	143,26676	10.706.063	299.769.764
		<b>3600</b>					<b>35.146.259.430</b>

INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN CON TODA LA VIDA  
TASA DE REPLAZO  
MESADA PENSIONAL AL 29 DE ABRIL DE 2019

9.762.850  
63,83%  
**6.231.594**

### LIQUIDACIÓN DE RETROACTIVO

AÑO	IPC	MESADA	MESES	TOTAL
2019	3,80%	6.231.594	9,07	56.499.786
2020	1,61%	6.468.395	13	84.089.129
2021	5,62%	6.572.536	13	85.442.964
2022		6.941.912	3	20.825.737
				<b>246.857.616</b>

Firmado Por:

**German Varela Collazos**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ecd5302065a49588c6ea88d6926063effe5ee2e2f4be4186cdb8fa06f71c505**

Documento generado en 31/08/2022 12:24:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**